



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ*  
*MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS*

*NARANJO*

*SALA DE DECISIÓN N° 6*

Tunja, Doce (12) de octubre de dos mil dieciseises (2016)

**Demandante** : Ana Cecilia Cabana Velandia y Otros  
**Demandado** : E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso  
**Expediente** : 152383333752201500183-01  
**Clase de acción** : Nulidad y Restablecimiento del derecho

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fls. 77 a 82) contra el auto del 9 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Administrativo Sección Única Oral de Descongestión de Duitama, por medio del cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Margarita López Preciado, Inés Rojas de Rojas, Ana Elizabeth Cepeda Corredor, Elsa Marina Rincón Moreno, Adelina Forero Boada, Flor Esperanza Engativá de Mesa, Ana Cecilia Cabana Velandia, María Claudia Tobón Pachón y Martha Luz Chaparro en contra de la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso (Fls. 73 a 75).

### **I. EL AUTO APELADO**

Se trata del auto del 09 de septiembre de 2015, por medio del cual, el Juzgado Administrativo Sección Única Oral de Descongestión de Duitama resolvió rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los demandantes Margarita López Preciado, Inés Rojas de Rojas, Ana Elizabeth Cepeda Corredor, Elsa Marina Rincón Moreno, Adelina Forero Boada, Flor Esperanza Engativá de Mesa, María Claudia Tobón Pachón y Martha Luz Chaparro por haber operado el fenómeno de la caducidad (Fls. 73 a 75), sustentando su decisión en los siguientes argumentos:

Indicó que como el tema del asunto bajo estudio, es el reconocimiento y pago de los intereses sobre las cesantías y la prima de antigüedad, se debía determinar si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.



*Demandante: Ana Cecilia Cabana Velandia y Otros*  
*Demandado: ESE Hospital Regional de Sogamoso*  
*Expediente: 152383333752201500183-01*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Indicó que frente al tema de las cesantías, éstas no constituyen prestaciones periódicas, sino unitarias, pues aun cuando su liquidación se realice de manera anual, o excepcionalmente al retiro del servicio, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca, razón por la cual cuando se pretenda el reajuste de las cesantías, así como los intereses sobre las mismas, el acto que las reconoce debe ser demandado dentro de los cuatro (4) meses siguientes.

Respecto a la prima de antigüedad, afirmó que ésta corre igual suerte que las cesantías, es decir que el interesado no puede pasar por alto la oportunidad legal para demandar, bajo el argumento que lo que se reclama son prestaciones periódicas, por cuanto ésta al momento de expedición del acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, pasó de periódica a ser una prestación unitaria.

En tal virtud concluyó que respecto a los demandantes Margarita López Preciado, Inés Rojas de Rojas, Ana Elizabeth Cepeda Corredor, Elsa Marina Rincón Moreno, Adelina Forero Boada, Flor Esperanza Engativá de Mesa, María Claudia Tobón Pachón y Martha Luz Chaparro, había operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto no presentaron la demanda dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la Resolución a través de la cual la entidad les reconoció y ordenó el pago de algunas prestaciones sociales, una vez finalizada su vinculación laboral.

## **II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro de la oportunidad para ello, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia en mención solicitando se revoque el mismo y en su lugar se admita la demanda (Fls. 77 a 82).

Al efecto, señaló que en el presente asunto la reclamación se fundamenta en el reconocimiento de unos intereses de cesantías que no fueron reconocidos por la parte demandada y para lo cual la misma jurisprudencia ha establecido que el término de prescripción de tres años para su reclamación, deben considerarse a partir de la terminación de la relación laboral.



Demandante: Ana Cecilia Cabana Velandía y Otros  
Demandado: ESE Hospital Regional de Sogamoso  
Expediente: 152383333752201500183-01  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Indicó que cuando se está en presencia de términos de prescripción definidos por la ley, no opera el principio de caducidad, en razón a que como lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, interrumpido el término de prescripción, desaparece la caducidad.

Aseguró que la prescripción tiene que ver con un derecho eminentemente subjetivo, por lo tanto no depende de la aplicación o no de una norma, sino de la voluntad del titular del derecho de hacerlo efectivo y por ello el legislador dejó al arbitrio del titular el abandonar el derecho y sólo le fijó un límite de tiempo para hacer desaparecer el derecho, el referido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Finalmente indica que como prueba del incumplimiento de las normas sobre prescripción, allega copia del derecho de petición presentado por las demandantes de fecha 21 de febrero de 2014 y su respuesta se hace mediante oficio de 6 de marzo del mismo año, fecha en la cual las demandantes no se habían desvinculado del servicio y por ello no les era aplicable el efecto jurídico de la caducidad.

### III. CONSIDERACIONES

Como se advierte de la lectura del auto impugnado, la controversia gira en torno a si la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, fue presentada por la parte demandante, dentro del término de cuatro meses (4) meses de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En primer lugar dirá el Despacho que el recurso procedente frente al auto del 09 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Administrativo Sección Única Oral de Descongestión de Duitama, es el de apelación; en efecto, el numeral 1 del artículo 243 de C.P.A.C.A., establece:

***“Art.- 243.- Apelación.*** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1.-El que rechace la demanda.

(...)



Demandante: Ana Cecilia Cabana Velandia y Otros  
Demandado: ESE Hospital Regional de Sogamoso  
Expediente: 152383333752201500183-01  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de éste artículo, que se concederán en el efecto devolutivo (...)" (Subrayas fuera de texto)*

En tal virtud, como quiera que mediante el auto apelado, la juez de instancia rechazó la demanda, dicha decisión se enmarca dentro de las previstas en el numeral 1 del artículo 243 ibídem, como susceptible del recurso de apelación.

Precisado lo anterior y como el fundamento del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante se centra básicamente en la imposibilidad de aplicar al presente asunto la figura de la caducidad toda vez que lo que se debe aplicar es la prescripción, la Sala considera pertinente hacer referencia al alcance de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **1.- De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

En tal sentido, el fenómeno jurídico de la caducidad se configura cuando una persona que tiene potestad de ejercer un acto o derecho que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde la potestad de entablar la acción correspondiente.

Frente a este punto- caducidad - el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo siendo Consejera Ponente la Doctora Dolly Pedraza de Arenas mediante decisión del 21 de noviembre 1.991 afirmó:

*"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.*

*Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no*



Demandante: Ana Cecilia Cabana Velandia y Otros  
Demandado: ESE Hospital Regional de Sogamoso  
Expediente: 152383333752201500183-01  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente."

Así mismo, en sentencia del siete (07) de marzo de dos mil doce (2012)<sup>1</sup>, el Honorable Consejo de Estado, señaló:

*"(...) La caducidad [procesal] como fenómeno jurídico, constituye **propriadamente una sanción para el titular del derecho que omite poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional dentro del lapso dispuesto por el ordenamiento jurídico para reclamarlo** y, desde el punto de vista estrictamente procesal, se erige como un hecho que enerva o extingue la pretensión desde la base o el nacimiento; por consiguiente, debe ser declarado, aún de oficio, siempre que el fallador de primera o segunda instancia lo encuentre probado, a términos de lo dispuesto por el artículo 164 del C.C.A. (...)"*. (Negrilla fuera de término)

A propósito de la diferencia entre el fenómeno jurídico de la caducidad y el de prescripción, el Consejo de Estado ha indicado:

*"(...) La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo expresa norma legal, como es el caso de la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001.*

*Queda claro, pues, que se trata de dos figuras que regulan fenómenos diferentes y, que, en consecuencia, no es posible aplicar las normas que regulan la prescripción a la caducidad, o viceversa (...)"*<sup>2</sup>.

En tal sentido, la figura de la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad tiene que ver con la oportunidad de acudir a la jurisdicción para interponer el respectivo medio de control<sup>3</sup>.

Así las cosas, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala la oportunidad para presentar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los diferentes medios de control, entre ellos, el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

<sup>1</sup> Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 76001-23-31-000-1998-00431-01(22734)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, 27 de mayo de 2004. Expediente: 24.371.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de 9 de julio de 2015. Rad. 27001233300020130034601 (03272014).



Demandante: Ana Cecilia Cabana Velandia y Otros  
Demandado: ESE Hospital Regional de Sogamoso  
Expediente: 152383333752201500183-01  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

DERECHO, tal como lo describe el literal D) del numeral 2º del artículo en comento, así:

*“(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales(...)”.* (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, es posible concluir sin mayores análisis, que, en el evento que la demanda tendiente a obtener la nulidad de un acto administrativo particular, con el consecuente restablecimiento del derecho, no se presente dentro de los cuatro meses de que trata la norma, habrá operado la caducidad.

Frente a los efectos que surgen cuando la demanda ha sido presentada fuera de término, el artículo 169 del CPACA señala:

*Art. 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

## **2.- Caso concreto**

Visto lo anterior, la Sala confirmará el auto de 9 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Administrativo Sección Única Oral de Descongestión de Duitama, por las razones que a continuación se exponen.

Advierte la Sala que la parte demandante pretende se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- Resolución No. 078 de 25 de febrero de 2014, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las prestaciones sociales a la señora Margarita López Preciado, como consecuencia de su retiro del servicio (Fls 11, 12).



101

*Demandante: Ana Cecilia Cabana Velandia y Otros*  
*Demandado: ESE Hospital Regional de Sogamoso*  
*Expediente: 152383333752201500183-01*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

- Resolución No. 082 de 25 de febrero de 2014, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las prestaciones sociales a la señora Inés Rojas de Rojas, como consecuencia de su retiro del servicio (Fls 16, 17).
- Resolución No. 028 de 24 de enero de 2014, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las prestaciones sociales a la señora Ana Elizabeth Cepeda Corredor, como consecuencia de su retiro del servicio (Fls 21, 22).
- Resolución No. 080 de 25 de febrero de 2014, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las prestaciones sociales a la señora Elsa Marina Rincón Moreno, como consecuencia de su retiro del servicio (Fls 26, 27).
- Resolución No. 029 de 24 de enero de 2014, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las prestaciones sociales a la señora Adelina Forero Boada, como consecuencia de su retiro del servicio (Fls 31, 32).
- Resolución No. 079 de 25 de febrero de 2014, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las prestaciones sociales a la señora Flor Esperanza Engativá de Mesa, como consecuencia de su retiro del servicio (Fls 36, 37).
- Resolución No. 134 de 22 de abril de 2015, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las prestaciones sociales a la señora Ana Cecilia Cabana Velandia, como consecuencia de su retiro del servicio (Fls 42, 43).
- Resolución No. 008 de 7 de enero de 2015, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las prestaciones sociales a la señora María Claudia Tobón Pachón, como consecuencia de su retiro del servicio (Fls 46, 47).



Demandante: Ana Cecilia Cabana Velandia y Otros  
Demandado: ESE Hospital Regional de Sogamoso  
Expediente: 152383333752201500183-01  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

- Resolución No. 517 de 27 de noviembre de 2014, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las prestaciones sociales a la señora Martha Luz Chaparro, como consecuencia de su retiro del servicio.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de los intereses sobre las cesantías desde el primero (01) de enero de 1990, de la prima de antigüedad desde el año de 1991 y el pago de la sanción por el no pago oportuno de los intereses de las cesantías, emolumentos que según el apoderado de la parte demandante, no fueron reconocidos en las precitadas resoluciones, a ninguna de las demandantes.

En tal virtud, en primer lugar la Sala hará alusión a las pretensiones de reconocimiento y pago de los intereses sobre las cesantías, así como al pago de la sanción por el no pago oportuno de las mismas, a fin de determinar si por éste concepto la demanda fue presentada en término.

En el auto apelado el a quo indicó que como quiera que las cesantías no pueden ser consideradas como una prestación periódica, el acto que las reconoce debe ser demandado dentro del término de cuatro (4) meses siguientes a su notificación.

Respecto al punto de las cesantías como prestación periódica- se ha de señalar que, ésta no puede ser considerada como prestación periódica asimilable a la pensión, teniendo en cuenta que dicha naturaleza no la ostenta, en similar sentido se pronunció en reciente providencia el Consejo de Estado, veamos:

*"(...) Así las cosas y como quiera que en el presente caso, se pretende la reliquidación de las cesantías definitivas de las accionantes, se considera que en el entendido de que estas no son una prestación periódica, sino unitaria, el requisito de procedibilidad debe agotarse.*

*Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente sentencia señaló lo siguiente:*

***En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.***



102

Demandante: Ana Cecilia Cabana Velandia y Otros  
Demandado: ESE Hospital Regional de Sogamoso  
Expediente: 152383333752201500183-01  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

*De igual manera, el Consejo de Estado señaló, en tratándose de un caso similar que al no discutirse la existencia del derecho al reconocimiento del auxilio de cesantías, sino el valor reconocido por el tiempo de prestación del servicio, la pretensión es de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico que puede ser objeto de transacción y por lo tanto es necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial<sup>4</sup>.” (Negritillas fuera de texto)*

Así las cosas, la demanda con la pretensión de reconocimiento y pago de los intereses sobre las cesantías, así como al pago de la sanción por el no pago oportuno de las mismas, debía interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de las resoluciones mediante las cuales la entidad demandada ordena el pago de las cesantías a las demandantes, en tanto como quedó visto no pueden considerarse como prestación periódica.

En segundo lugar, en cuanto tiene que ver con el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, dirá la Sala que ésta tampoco puede considerarse como prestación periódica en razón a que el vínculo laboral de las demandantes con la ESE Hospital Regional de Sogamoso se encuentra finalizado<sup>5</sup>.

Frente al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, el Consejo de Estado en sentencia de 8 de mayo de 2008<sup>6</sup>, señaló:

*“(...) La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente** (...)”.* (Subrayas y negrilla fuera de texto)

En igual sentido, en sentencia de 13 de febrero de 2014<sup>7</sup>, la Sección Segunda, precisó:

<sup>4</sup> Consejo de Estado C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, providencia del seis (06) de agosto de dos mil quince (2015). EXPEDIENTE N°: 41001233300201200013 01.

<sup>5</sup> En las resoluciones aquí demandadas, se indica que el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a las demandantes se hace con ocasión de la renuncia presentada por éstas al cargo que venían desempeñando en la ESE Hospital Regional de Sogamoso.

<sup>6</sup> Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



Demandante: Ana Cecilia Cabana Velandía y Otros  
Demandado: ESE Hospital Regional de Sogamoso  
Expediente: 152383333752201500183-01  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

*"(...) Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral (...)". (Negritas propias del original)*

Así las cosas en cuanto tiene que ver con el reconocimiento de la prima de antigüedad, la misma dejó de ser una prestación periódica, a partir del momento en que las demandantes finalizaron su vínculo laboral, razón por la cual la demanda tendiente al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad debía intentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de las resoluciones que no reconocer dicho emolumento.

Visto lo anterior, y como quiera que los actos administrativos que aquí se demandan fueron expedidos y notificados a las demandantes en fechas diferentes, procede la Sala a verificar el término con el cual contaban a efectos de interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho:

Demandante	Acto administrativo demandado	Fecha de notificación	Termino para interponer la demanda
Margarita López Preciado	Resolución No. 078 de 25 de febrero de 2014	5 de marzo de 2014 (FIs 12, 13)	Hasta el 6 de julio de 2014.
Inés Rojas de Rojas	Resolución No. 082 de 25 de febrero de 2014	5 de marzo de 2014 (FIs 16, 17)	Hasta el 6 de julio de 2014.
Ana Elizabeth Cepeda Corredor	Resolución No. 028 de 24 de enero de 2014	30 de enero de 2014 (FIs 21, 22)	Hasta el 30 de abril de 2014.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13).



Demandante: Ana Cecilia Cabana Velandia y Otros  
 Demandado: ESE Hospital Regional de Sogamoso  
 Expediente: 152383333752201500183-01  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Elsa Marina Rincón Moreno	Resolución No. 080 de 25 de febrero de 2014	5 de marzo de 2014 (FIs 26, 27)	Hasta el 6 de julio de 2014.
Adelina Forero Boada	Resolución No. 029 de 24 de enero de 2014	7 de febrero de 2014 (FIs 31, 32)	Hasta el 8 de junio de 2014.
Flor Esperanza Engativá de Mesa	Resolución No. 079 de 25 de febrero de 2014	6 de marzo de 2014 (FIs 36, 37)	Hasta el 7 de julio de 2014.
Martha Luz Chaparro	Resolución No. 517 de 27 de noviembre de 2014	4 de diciembre de 2014 (FIs 52, 53)	Hasta el 5 de abril de 2015.
María Claudia Tobón Pachón	Resolución No. 008 de 7 de enero de 2015	26 de enero de 2015 (FIs 46, 47)	Hasta el 6 de julio de 2015 <sup>8</sup> .

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada de manera conjunta por los aquí demandantes con fecha 15 de mayo de 2015 (FI 58), esto es cuando ya había transcurrido el termino de caducidad de cuatro (4) meses para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como quedó advertido en el cuadro anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye la Sala que operó el fenómeno de la caducidad para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a los demandantes Margarita López Preciado, Inés Rojas de Rojas, Ana Elizabeth Cepeda Corredor, Elsa Marina Rincón Moreno, Adelina Forero Boada, Flor Esperanza Engativá de Mesa, María Claudia Tobón Pachón y Martha Luz Chaparro.

Ahora bien observa la Sala que junto con el recurso de apelación el apoderado de la parte demandante aporta copia de la petición de fecha 21 de febrero de 2014, mediante el cual las demandantes Margarita López

<sup>8</sup> La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 15 de mayo de 2015 (FI 58), en tanto la constancia expedida por la Procuraduría 121 Judicial II para asuntos administrativos fue emitida el 22 de junio de 2015 (FI 58), tiempo durante el cual fue suspendido el término de caducidad, razón por la cual el termino de cuatro (4) meses vencía el 6 de julio de 2015, en tanto la demanda fue radicada el 16 de julio de 2015 (FI 71)



Demandante: Ana Cecilia Cabana Velandia y Otros  
Demandado: ESE Hospital Regional de Sogamoso  
Expediente: 15238333752201500183-01  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Preciado, Inés Rojas de Rojas, Ana Isabel Cepeda Corredor, Elsa Rincón Moreno, Adelina Forero Boada y Flor Engativá de Mesa (Fls 83 a 86), solicitan el reconocimiento y pago de los salarios adeudados por la ESE Hospital San José de Sogamoso, así como la respuesta dada por la entidad aquí demandada al mismo (Fls 87, 88).

Si en gracia de discusión se entendiera que se demanda la nulidad de la respuesta dada por la entidad demandada con fecha 06 de marzo de 2014 (Fls 87, 88), se llegaría a la misma conclusión en cuanto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, la Sala observa que en el expediente obran peticiones de fecha 6 de abril de 2015 y 14 de abril de 2015 (Fls 10, 41), los aquí demandantes reiteran la solicitud de reconocimiento de intereses a las cesantías y prima de antigüedad; no obstante tales peticiones que no reviven los términos de caducidad; en tal sentido el Consejo de Estado en sentencia de 24 de marzo de 2011<sup>9</sup>, expresó:

*“(...) La Sala advierte que mediante el derecho de petición que formuló el demandante de fecha 24 de noviembre de 2000 y que radicó el día 27 siguiente, solicitó la reliquidación de sus cesantías, el pago de la sanción moratoria y la indexación de las sumas reconocidas con fundamento en el índice de precios al consumidor. Advierte además que no obstante que actor no estaba de acuerdo con la liquidación de su prestación social, no impugnó en sede administrativa la Resolución N° 5806 de 10 de marzo de 2010, acto administrativo mediante el cual se le liquidó, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva. **En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía. Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil) (...).**” (Subrayas fuera de texto)*

En conclusión y como quiera que la demanda presentada por Margarita López Preciado, Inés Rojas de Rojas, Ana Elizabeth Cepeda Corredor, Elsa Marina Rincón Moreno, Adelina Forero Boada, Flor Esperanza Engativá de Mesa, María Claudia Tobón Pachón y Martha Luz Chaparro, en contra de la

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10).



Demandante: Ana Cecilia Cabana Velandia y Otros  
 Demandado: ESE Hospital Regional de Sogamoso  
 Expediente: 15238333752201500183-01  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ESE Hospital Regional de Sogamoso, no se presentó dentro del término previsto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., operó el fenómeno de la caducidad del presente medio de control.

En consecuencia, no encuentra la Sala razones para revocar la decisión de rechazo de la demanda que se tomó mediante la providencia recurrida, y por consiguiente se impone la confirmación de la misma, precisando que se deberá continuar el trámite del proceso respecto a la señora Ana Cecilia Cabana Velandia a quien se le admitió la demanda mediante el auto de 9 de septiembre de 2015.

Finalmente advierte la Sala que Juzgado Administrativo Sección Única Oral de Descongestión de Duitama fue suprimido, razón por la cual se debe precisar el Juzgado al cual se debe remitir el presente asunto.

En tal virtud, mediante Acuerdo No. PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015, se creó el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en su artículo 3º dispone “Remisión de procesos. Los Juzgados Administrativos de Duitama remitirán los procesos correspondientes según la distribución territorial señalada en los artículos 1º y 2º del presente Acuerdo”. (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, advierte la Sala que la competencia por el factor territorial en el presente asunto, le corresponde asumirla a los Juzgados Administrativos-reparto, del Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, en tanto el último lugar de prestación de servicios de las demandantes fue la ESE Hospital Regional de Sogamoso (con sede en el municipio de Sogamoso), razón por la cual en aplicación del artículo 3 del Acuerdo antes mencionado, se ordenará remitir el presente asunto al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso<sup>10</sup>, para el correspondiente reparto.

#### IV. COSTAS

<sup>10</sup> Acuerdo No. PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015. “Artículo 1º. Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso. Crear el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, el cual tendrá la siguiente comprensión territorial: (...) Sogamoso (...)”. (Subrayas fuera de texto)



*Demandante: Ana Cecilia Cabana Velandia y Otros*  
*Demandado: ESE Hospital Regional de Sogamoso*  
*Expediente: 152383333752201500183-01*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En materia de costas, el artículo 188 del C.P.A.C.A, acogió el régimen objetivo del Código General del Proceso para su imposición, por lo que debe entenderse que al tenor del artículo 361 de este último, las costas se encuentran integradas por las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.

Así las cosas, conforme al artículo 365 del C.G.P. en principio, se condenará en costas a la parte que, como en el presente caso, se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

No obstante, el numeral 8º del artículo 365 en mención, señala que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, aspecto que no se encuentra demostrado en el presente asunto.

Por consiguiente, la Sala se abstendrá de imponer condena en costas dentro de las presentes actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión a la cual llegó el Juzgado Administrativo Sección Única Oral de Descongestión de Duitama mediante el auto de 09 de septiembre de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito de Sogamoso al cual corresponda el conocimiento del presente asunto, continuar con el trámite del proceso respecto a la señora Ana Cecilia Cabana Velandia a quien se le admitió la demanda mediante el auto de 9 de septiembre de 2015..

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia.



Demandante: Ana Cecilia Cabana Velandia y Otros  
Demandado: ESE Hospital Regional de Sogamoso  
Expediente: 152383333752201500183-01  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**CUARTO:** Una vez en firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso. Déjense las anotaciones que sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**Asente Con Permiso**  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

**LUIS ERNESTO ARCINIÉGAS TRIANA**  
Magistrado

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

HOJA DE FIRMAS  
Demandante: Ana Cecilia Cabana Velandia y Otros  
Demandado: ESE Hospital Regional de Sogamoso  
Expediente: 152383333752201500183-01  
Nulidad y restablecimiento del derecho

JUDICIAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior es notificado por estado  
No. 182 de p.y. 14 OCT 2016  
EL SECRETARIO